

## **LEY VIII - Nº 34**

(Antes Ley 3428)

ARTÍCULO 1.- Establécese con carácter obligatorio en el territorio provincial, la certificación de calidad de los productos agrícolas orgánicos que será extendida por el Ministerio del Agro y la Producción, autoridad de aplicación de la presente y créase bajo esa dependencia el Registro de Productores Agrícolas Orgánicos en el que se inscribirán quienes cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

A los efectos del cumplimiento de esta Ley, se entiende como producto agrícola orgánico al que se obtiene de la práctica natural de cultivos sin utilizar los de origen químico. De constituir materia prima en procesos de transformación, éstos no deben modificar ni alterar sus características físicas, químicas o sus estructuras cristalinas originales como tampoco podrá utilizarse la esterilización nuclear ni contener conservantes o aditivos una vez envasado.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) certificar la calidad de producto agrícola orgánico;
- b) controlar las etapas de producción desde su origen; preparación del suelo, siembra, cosecha y transformación de la materia prima en todos los procesos de elaboración hasta su envasado;
- c) establecer el uso obligatorio de un Sello de Calidad de Producto Agrícola Orgánico en los envases de comercialización;
- d) realizar un control biológico y sistemático de plagas sin la utilización de agrotóxicos y afines.

ARTÍCULO 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios de colaboración y asistencia con instituciones y universidades públicas o privadas y organismos provinciales, nacionales e internacionales, que aseguren el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 4.- Créase el Fondo para la Certificación de Productos Agrícolas Orgánicos que será administrado por la autoridad de aplicación e integrado con los recursos provenientes de aranceles y multas que establezca su reglamentación.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.